



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

GM-CARGO

DOC - 157256
EXP - 84027

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 457 -2016-MDT/GM

El Tambo,

29 DIC. 2016

VISTO:

Expediente Administrativo N° 81268-2016, mediante el cual el administrado **JHONNY CHANCASANAMPA CONTRERAS**, solicita la nulidad de oficio de la Multa Administrativa N° 212-2016/MDT/GDUR y su Constancia de Haber Quedado Consentida N° 208-2016-MDT/GDUR, Informe Legal N° 787-2016-MDT/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

1.2.- Se tiene a la vista el escrito presentado por la persona de Jhonny Chancasanampa Contreras, quien en representación de la persona de Francisca León de Huaynate expone los fundamentos de su pedido, a efectos que se declare la nulidad de oficio de los actos administrativos indicados en el párrafo 1.1.

II.-ANALISIS.

2.1. En aplicación del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en adelante la Ley, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

2.2. Que, en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la municipalidad debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con el artículo IV, numeral 1.1. del Título Preliminar de la acotada Ley.

2.3. Que, el artículo 202.1 de la Ley 27444, establece que la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada únicamente **"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10¹, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público."**

2.4. Otro aspecto que acarrea el vicio de un acto administrativo, cuyo efecto es la nulidad, es la falta de motivación² suficiente. La motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)"**. Los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan, respectivamente que, para su validez "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

2.5. En ese sentido, la instancia competente para declarar la nulidad de un acto administrativo es la jerárquicamente superior a aquella que lo emitió. Ahora bien, de la revisión de todo lo actuado se aprecia que la "Notificación de Infracción N° 000260", la Multa Administrativa N° 212.2016/MDT/GDUR de fecha 11 de

¹ LEY N° 27444.

Artículo 10.- Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

² SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N.° 03003-2011-PA/TC: "Fundamento Numero 04, parte In fine", "Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta - pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".



DISTR

000289



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

DOC - 157256
Exp - 84027

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 457 -2016-MDT/GM

mayo del 2016 y la Constancia de Haber Quedado Consentida N° 208-2016-MDT/GDUR de fecha 09 de Junio del 2016 ha sido emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, y según el ROF (Reglamento de Organización y Funciones) y el MOF (Manual de Organización y Funciones) de la Municipalidad Distrital de El Tambo, la Gerencia Municipal es el órgano inmediatamente superior dentro de su estructura orgánica; en consecuencia es la instancia competente para revisar si los actos administrativos mencionados adolecen de nulidad.

2.6. Que, habiéndose hecho el análisis legal correspondiente, ahora toca analizar el procedimiento realizado tanto en la forma y en el fondo, garantizándose de esta manera la debida motivación de las resoluciones; en consecuencia se tiene lo siguiente:

RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN N° 000260-2016:

Que, con fecha 02 de mayo del 2016 el Fiscalizador/Notificador de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural al detectar una presunta infracción al RASA (Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas) con Código "1801 - Por construir sin licencia de construcción", "2003-Por habilitar terreno sin contar con la Resolución de Aprobación o Autorización de Ejecución de Obra y la Resolución de Ratificación de la Municipalidad Prov. Hyo"; emitió la Notificación de Infracción N° 000260-2016 contra la persona de mamerto Huaynate Alania y Esposa, presuntamente propietario del bien inmueble ubicado en la Av. Independencia N° 459, requiriéndosele que en el plazo de 05 días hábiles, formule el descargo respectivo y aporte las pruebas que considera conveniente y desvirtúe la comisión de la infracción

Que, examinado la Notificación de Infracción N° 000260-2016, se puede apreciar la existencia de errores de forma, que han transgredido el artículo 16° del RASA, en este caso no se ha notificado correctamente al destinatario de la comisión de la infracción, en efecto, no se ha cumplido con la formalidad que indica dicho artículo **"Dichas notificaciones podrán ser cursadas, por correo certificado u otro medio que asegure su entrega al destinatario, conforme lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo General",** y erradamente se ha notificado a la persona de Janet Huaynate León.

RESPECTO A LA EMISION DE LA MULTA ADMINISTRATIVA N° 212-2016/MDT/GDUR:

Que, previo al análisis de este punto, debemos tener en consideración que el RASA, en su artículo 9° señala que **"Cuando una misma conducta configure más de una infracción, se sancionará únicamente la que implique la mayor sanción"**; motivo por el cual la Multa Administrativa N° 212-2016/MDT/GDUR liquidó solo la infracción más gravosa, sin embargo mantuvo como destinatario al ciudadano Mamerto Huaynate Alania y/o Esposa (Sin identificar), a quien no se le notificó y contrario a la norma se ha entregado la notificación a la ciudadana Francisca León de Huaynate, quien legalmente es una persona distinta al obligado.

La notificación de la Multa Administrativa N° 212-2016/MDT/GDUR no ha cumplido con los presupuestos que establece el artículo 22° del RASA que textualmente señala: **"La notificación de la Multa Administrativa deberá realizarse siguiendo lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, en forma personal, mediante publicación, bajo constancia de testigos en caso de ausencia, por medios electrónicos en el portal de la Municipalidad y otros que señale la ley"**; en ese sentido, al no encontrarse el destinatario de la multa, para que la misma no tenga cuestionamiento alguno el Fiscalizador/Notificador debió aplicar lo establecido por el artículo 161° del Código Procesal Civil (Aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, por establecerlo así la primera disposición complementaria y final del referido código); es decir, **"Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución, le dejará un aviso para que espere el día indicado en éste para notificarlo. Si tampoco se hallara en la nueva fecha, se entregara la cédula a persona capaz que se encuentre en casa, departamento u oficina"**, lo que no se ha cumplido en ninguna de las partes.

2.7. Que, del análisis de todo lo actuado se puede apreciar lo siguiente: Que, el destinatario de la Notificación de Infracción N° 000260-2016 y la Multa Administrativa N° 212-2016/MDT/GDUR es la persona de **Mamerto Huaynate Alania**, quien de conformidad a la "Constancia de Defunciones" (anexado) se encontraba fallecido desde el 20 de noviembre del año 2008 y de conformidad al artículo 61° del Código Civil "La muerte pone fin a la persona", en consecuencia, la sanción que se le impuso no se encuadra en lo estipulado por el artículo 7°, numeral 7.2. del RASA que indica **"La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción cometida por las personas naturales o jurídicas, que contravienen disposiciones administrativas de competencia municipal y/o alcance nacional"**; es decir, no se puede imputar la comisión de una sanción administrativa a una persona muerta, siendo así, la Multa Administrativa N° 212-2016/MDT/GDUR se convierte en un acto administrativo física y jurídicamente imposible; más aún cuando el mismo RASA en su artículo 7°, numeral 7.3. establece que **"a. Multa.- Es la sanción pecuniaria, consistente en el pago de una suma de dinero, que se le impone al**

000288



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

Doc -
Exp -

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 457 -2016-MDT/GM

infractor (...)", y el infractor necesariamente debe ser una persona con existencia física.

2.8. Por último, debemos tener en consideración que el artículo 11° del RASA señala expresamente lo siguiente: **"Las sanciones administrativas que regula esta norma, son de carácter personalísimo y no son susceptibles de ser transmitidos a los herederos o legatarios del infractor, ni por acto o convenio celebrado por éste último con terceras personas"**; en efecto, la sanción impuesto a la persona de Mamerto Huaynate Alania, tampoco puede ser transmisible a sus sucesores, máxime que dicho ciudadano ha fallecido con anterioridad a la imposición de la Multa Administrativa N° 212-2016/MDT/GDUR; siendo así y por las además observaciones señalados en el párrafo 2.6, el procedimiento se encuentra dentro de las causales de nulidad que establece el numeral 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 787-2016-MDT/GAJ, de fecha 23 de diciembre del 2016, con los fundamentos que en el sustenta OPINA: Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Multa Administrativa N° 212-2016/MDT/GDUR de fecha 11 de mayo del 2016 y su constancia de haber quedado Consentida N° 208-2016-MDT/GDUR de fecha 08 de junio del 2016, por los fundamentos expuestos en el presente informe legal; asimismo poner en conocimiento del Ejecutor Coactivo a efectos que conforme a sus facultades proceda con lo establecido en el artículo 16° de la Ley N° 26979; y el numeral 5.3, artículo 5° del Decreto Supremo N° 069-2003-EF, concordado con el numeral 16.6. del artículo 16° del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

Estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 015-2015-MDT/A, de fecha 02 de Enero del 2015, y con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Multa Administrativa N° 212-2016/MDT/GDUR de fecha 11 de mayo del 2016 y su constancia de haber quedado Consentida N° 208-2016-MDT/GDUR de fecha 08 de junio del 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- HACER de conocimiento del Ejecutor Coactivo a efectos que conforme a sus facultades proceda con lo establecido en el artículo 16° de la Ley N° 26979; y el numeral 5.3, artículo 5° del Decreto Supremo N° 069-2003-EF, concordado con el numeral 16.6. del artículo 16° del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- HÁGASE de conocimiento la presente resolución al administrado, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, el expediente al Ejecutor Coactivo para que proceda conforme a sus facultades.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Mg. Hector Edwin Felices Arana
GERENTE MUNICIPAL